



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

DEPENDENCIA: Congreso del Estado
de Baja California
SECCIÓN: DIPUTADOS
NO. OFICIO: CDECB/748-2026
ASUNTO: se remite iniciativa

"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"

Mexicali, Baja California a los 10 días del mes de julio de 2026.

DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. XXV LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E.-

Anteponiendo un cordial saludo, por medio del presente y de conformidad con lo establecido en los artículos 110 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presento ante Usted para su trámite legislativo correspondiente la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 43, SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 BIS Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO VI AL TÍTULO CUARTO DENOMINADO CIBERACOSO SEXUAL INFANTIL, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

La cual será presentada por oficialía de partes para que sea incluida en el orden del día de la Sesión de Pleno a realizarse el día viernes 31 de julio de 2026.

Sin otro particular por el momento, quedo atenta a sus consideraciones.

ATENTAMENTE

DIP. DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA
DIPUTADA INTEGRANTE DE LA XXV LEGISLATURA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

C.c.p.- Archivo.



10 JUL 2026

ESPACHAB
DIP. DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA
COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO
Y COMERCIO BINACIONAL



10 JUL 2026

RECIBIDO
OFICIALIA DE PARTES



"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"

DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. XXV LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

DIPUTADA DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA, en mi carácter de Diputada del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, dentro de la XXV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, con fundamento en los artículos 27, fracción I, 28, fracción I, 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 117 párrafo primero y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito presentar ante el Pleno de esta Soberanía, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 43, SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 BIS Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO VI AL TÍTULO CUARTO DENOMINADO CIBERACOSO SEXUAL INFANTIL, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las niñas, niños y adolescentes de Baja California crecen en un entorno en el que la vida social, escolar y recreativa transcurre, en una proporción creciente, a través de dispositivos y plataformas digitales: redes sociales, servicios de mensajería, videojuegos en línea y comunidades virtuales.



Ese entorno, que ofrece oportunidades formativas innegables, es también el espacio en el que han proliferado formas graves de violencia sexual contra la niñez cometidas por personas adultas a través de medios tecnológicos.

Para la correcta delimitación del objeto de la presente iniciativa conviene precisar dos fenómenos que suelen confundirse y que, aunque frecuentemente concurren, son conceptualmente distintos.

El contacto con personas menores de edad con fines sexuales (conocido como *grooming*) designa el proceso mediante el cual una persona adulta construye deliberada y progresivamente una relación de aparente confianza, amistad o afecto con una niña, niño o adolescente, con el propósito de preparar el terreno para un contacto de naturaleza sexual, sea un encuentro físico o la obtención de material.

Por su parte, el ciberacoso sexual infantil, en cambio, designa las conductas puntuales y externamente verificables de connotación sexual dirigidas a la persona menor de edad por medios digitales: requerirle o solicitarle imágenes, audios o videos de contenido sexual, enviarle o exponerla a ese tipo de material, o proponerle un encuentro con fines sexuales.

La relación entre ambos fenómenos es la que existe entre el proceso y sus manifestaciones: el contacto es la fase de preparación, generalmente silenciosa y prolongada, y las solicitudes, envíos y propuestas son los actos en los que ese proceso se exterioriza y se vuelve jurídicamente reprochable.

Esta distinción tiene una consecuencia directa de técnica penal: El proceso de generación de confianza, considerado en sí mismo, no es susceptible de



tipificación autónoma sin vulnerar el principio de taxatividad, pues verbos como ganarse la confianza o entablar amistad carecen de contornos verificables y abarcarían conductas socialmente adecuadas.

Lo que el Derecho penal puede y debe sancionar son las manifestaciones externas e inequívocas de ese proceso; como lo son la solicitud de material sexual, la exposición deliberada a contenido sexual y la propuesta de encuentro, las cuales constituyen precisamente el momento en el que el peligro para el bien jurídico se objetiva.

Por ello, la presente iniciativa no propone un tipo autónomo de contacto, sino que tipifica sus manifestaciones bajo la denominación de ciberacoso sexual infantil, con lo cual anticipa la barrera de protección penal a la fase preparatoria del abuso sin incurrir en las imprecisiones propias de sancionar el proceso relacional en sí mismo.

Se trata, en términos de técnica penal, de un delito de peligro que sanciona la fase previa de delitos de la mayor gravedad; tal y como el abuso sexual, violación, corrupción de menores, producción de material de abuso sexual infantil, o la trata de personas, cuya peligrosidad justifica su sanción autónoma antes de que el daño se consume.

La distancia física que impone la pantalla es ilusoria: Estas conductas producen por sí mismas afectaciones graves y documentadas en la salud mental, el desarrollo psicosexual y la seguridad de las víctimas.

En nuestro marco constitucional, el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el principio del interés superior de la niñez



como criterio rector de todas las decisiones y actuaciones del Estado, y el artículo 1o. impone a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

En el plano convencional, la Convención sobre los Derechos del Niño obliga al Estado mexicano a adoptar todas las medidas legislativas apropiadas para proteger a la niñez contra toda forma de perjuicio o abuso, incluido el abuso y la explotación sexuales,¹ obligación que el Protocolo Facultativo relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía refuerza al exigir la sanción penal de los actos vinculados a la explotación sexual infantil y de su tentativa y participación.²

Por su parte, el Comité de los Derechos del Niño, órgano de interpretación autorizada de dicho tratado, ha precisado en su Observación General No. 25 que las obligaciones convencionales se extienden al entorno digital, instando a los Estados a tipificar y sancionar las formas de violencia sexual contra la niñez facilitadas por las tecnologías.³

¹Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, ratificada por el Estado mexicano el 21 de septiembre de 1990; artículos 19 y 34.

²Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía, ratificado por el Estado mexicano el 15 de marzo de 2002.

³Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 25 (2021), relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital, CRC/C/GC/25, párrafos 80 a 82, emitida en interpretación de las obligaciones derivadas de la Convención.



En el orden interno, el Código Penal Federal sanciona desde 2018, en su artículo 199 Septies, a quien haciendo uso de medios de radiodifusión, telecomunicaciones, informáticos o cualquier otro medio de transmisión de datos, contacte a una persona menor de dieciocho años y le requiera imágenes, audio o video de actividades sexuales explícitas o actos de connotación sexual, o le solicite un encuentro sexual, con pena de cuatro a ocho años de prisión.

Este tipo, sin embargo, opera únicamente en los supuestos de competencia federal.

La persecución ordinaria de estas conductas, que en su inmensa mayoría corresponden al fuero común, exige su tipificación en la legislación penal local, en ejercicio de la competencia residual que a las entidades federativas reserva el artículo 124 constitucional en materia penal ordinaria.

El Código Penal para el Estado de Baja California no contiene actualmente un tipo penal que sancione de manera específica y autónoma el ciberacoso sexual contra personas menores de edad.

Las conductas correspondientes solo pueden perseguirse, de manera fragmentaria e insuficiente, mediante tipos pensados para otros fenómenos; por ejemplo, el abuso sexual mediante aprovechamiento de relaciones de confianza del artículo 184 Quáter, que exige la ejecución o inducción efectiva de actos sexuales; la corrupción de menores; las tentativas de delitos sexuales de resultado; o el acoso genérico, con las dificultades probatorias y de subsunción que ello implica y con el resultado práctico de la impunidad de la fase de preparación digital, que es precisamente la ventana en la que la intervención estatal puede evitar el abuso.



Antes este escenario, diversas entidades federativas han cerrado ya está laguna.

Jalisco sanciona, en el artículo 142-A, tercer párrafo, en relación con su fracción III, de su Código Penal, la conducta de quien por medios electrónicos facilite, provoque, induzca o promueva en persona menor de edad la realización de actividades sexuales explícitas, actos con connotación sexual o el envío de imágenes de sí misma con contenido sexual;⁴ Baja California Sur, por su parte, tipifica el ciberacoso sexual en el artículo 183 Ter de su Código Penal.⁵

En nuestro caso, refuerza la propuesta un argumento sistemático derivado del propio Código: El artículo 184 Quáter vigente sanciona ya, con pena de nueve a dieciocho años de prisión, a quien se aprovecha de la confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre una persona menor de edad para ejecutar, obligar, inducir o convencer a ejecutar actos sexuales, y el artículo 113 BIS declara imprescriptible la acción penal respecto de dicho delito.

El legislador bajacaliforniano ha reconocido así la especial gravedad del abuso cometido mediante relaciones de confianza; lo que el sistema aún no sanciona de manera autónoma es la construcción deliberada de esa relación por medios digitales y sus manifestaciones de connotación sexual, como fase preparatoria del abuso. La adición que se propone completa el sistema de protección: cierra la brecha entre la conducta preparatoria digital, hoy atípica, y el abuso consumado que el artículo 184 Quáter ya castiga.

⁴Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, artículo 142-A, tercer párrafo, en relación con su fracción III.

⁵Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, artículo 183 Ter.



La iniciativa propone adicionar un Capítulo VI, denominado Ciberacoso Sexual Infantil, con un artículo 184 Sexties, al Título Cuarto del Código Penal para el Estado de Baja California, así como reformar el primer párrafo del artículo 113 BIS, conforme a las siguientes decisiones de técnica legislativa:

a) Sujeto activo calificado. El tipo se limita a personas mayores de edad. Con ello se excluye del ámbito penal ordinario la interacción entre adolescentes; que, en su caso, se rige por el sistema de justicia para adolescentes, y se evita la sobre criminalización de conductas entre pares.

b) Sujeto pasivo. Personas menores de dieciocho años de edad y personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo, en simetría con el tipo federal y con la legislación estatal en materia de delitos sexuales.

c) Conductas nucleares. Se sancionan tres verbos rectores verificables externamente: Requerir o solicitar a la víctima imágenes, audios o videos de contenido sexual o con connotación sexual; enviarle ese tipo de material o exponerla deliberadamente a la persona menor de edad; y proponerle o concertar un encuentro con fines sexuales.

La descripción es tecnológicamente neutra, pues comprende cualquier medio informático, telemático, de telecomunicaciones o de transmisión de datos, presente o futuro.

d) Naturaleza de delito de peligro. El tipo sanciona la conducta con independencia de que la víctima acceda a lo solicitado, de que el material se



obtenga o de que el encuentro se verifique, pues su objeto es precisamente anticipar la barrera de protección penal a la fase preparatoria del abuso.

Se incluye regla concursal expresa para que, de consumarse otros delitos, se apliquen sus penas de manera autónoma.

e) Agravantes. Se agrava la pena cuando el sujeto activo se atribuya una identidad falsa o se haga pasar por persona menor de edad; cuando exista relación de parentesco, autoridad, confianza, custodia o ascendencia sobre la víctima; cuando medie amenaza, chantaje o coacción, incluida la relativa a la divulgación de material previamente obtenido; cuando la víctima sea menor de catorce años (umbral que se adopta por coherencia sistemática con los artículos 180 Bis y 184 Ter del propio Código); y cuando se emplee contenido generado o manipulado mediante sistemas automatizados o de inteligencia artificial.

f) Consecuencias accesorias. Cuando el sujeto activo ejerza la patria potestad, tutela, curatela, guarda o custodia de la víctima, se le condenará además a la pérdida de tales derechos; y cuando sea servidor público o se desempeñe en actividades docentes, de cuidado, atención o tratamiento de personas menores de edad, a la destitución e inhabilitación correspondientes, en congruencia con el tratamiento que el Código dispensa a los demás delitos sexuales cometidos contra la niñez.

g) Forma de persecución diferenciada en función de la edad. En reconocimiento de la autonomía progresiva de los adolescentes (artículo 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño) y en coherencia con el sistema del propio Código, que en materia de abuso sexual reserva la persecución oficiosa a las hipótesis del artículo 180 Bis, cometidas contra personas menores de catorce



años, y mantiene la disponibilidad del bien jurídico en los demás casos, el delito se perseguirá por querella cuando la víctima sea mayor de catorce años de edad, y de oficio cuando sea menor de catorce años o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo.

El régimen de querella preserva para la víctima adolescente y su familia la disponibilidad de la acción, el perdón y la vía de los acuerdos reparatorios; la hipótesis de conflicto de interés; cuando el agresor sea precisamente quien ejerce la patria potestad o la tutela, queda resuelta por el artículo 226 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que legitima a la propia víctima, a sus hermanos o a un tercero para formular la querella en esos casos.

Adicionalmente, el plazo para querellarse no correrá sino a partir de que la víctima alcance la mayoría de edad, a fin de que la decisión sobre el ejercicio de la acción pueda ser tomada por su titular con plena autonomía.

h) Imprescriptibilidad. Se reforma el primer párrafo del artículo 113 BIS para incorporar el artículo 184 Sexties al catálogo de delitos cuya acción penal es imprescriptible, en simetría con el tratamiento que dicho precepto otorga al artículo 184 Quáter y a los demás delitos sexuales cometidos contra personas menores de edad.

i) Presunción del daño moral. Se adiciona un último párrafo al artículo 43 para establecer que, en los delitos contra la libertad y seguridad sexual de las personas cometidos contra personas menores de edad o contra personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo, el daño moral se presume, de modo que su reparación no quede condicionada a la prueba pericial de la afectación psicológica de la víctima; como hoy exige el primer párrafo



de dicho precepto, sin perjuicio de que la prueba pueda aportarse para acreditar una afectación de mayor extensión.

La presunción evita la revictimización que supone someter a la persona menor de edad a peritajes con el único fin de acceder a la reparación, y es congruente con los criterios de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la reparación del daño a víctimas menores de edad de delitos sexuales.

En el análisis técnico jurídico de esta iniciativa se examinaron los preceptos del orden estatal y nacional susceptibles de resultar impactados por la adición, con el siguiente resultado:

Forma de persecución. El delito se persigue por querella cuando la víctima sea mayor de catorce años de edad, y de oficio cuando sea menor de catorce años o persona sin capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo, por disposición expresa del propio tipo. La regla replica la línea de disponibilidad que el Código ya traza en materia de abuso sexual entre el tipo básico y el artículo 180 Bis, por lo que no se requiere impacto en precepto diverso: en el sistema del Código la querella se establece delito por delito. Para la formulación de la querella de personas menores de edad rige el artículo 226 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que legitima a quienes ejercen la patria potestad o la tutela y, cuando el delito sea cometido precisamente por éstos, a la propia víctima, a sus hermanos o a un tercero, con lo que la hipótesis de conflicto de interés queda resuelta por la legislación nacional sin necesidad de previsión local.

Acuerdos reparatorios y perdón. En la modalidad perseguible por querella proceden el perdón del ofendido, conforme a las reglas generales de extinción de la acción penal del propio Código, y los acuerdos reparatorios, conforme al artículo



187 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que los admite en los delitos perseguibles por querella. Su celebración queda sujeta a los controles del artículo 190 del propio Código Nacional, la aprobación judicial exige verificar que las obligaciones pactadas no sean notoriamente desproporcionadas y que los intervinientes negociaron en condiciones de igualdad, sin intimidación, amenaza ni coacción, salvaguardas particularmente relevantes tratándose de víctimas adolescentes.

En la modalidad oficiosa (víctimas menores de catorce años o sin capacidad de comprensión o resistencia) no proceden el perdón ni los acuerdos reparatorios, en congruencia con la indisponibilidad del bien jurídico en ese rango de protección reforzada. La reparación del daño subsiste, en ambas modalidades, como pena pública en los términos de la parte general del Código. Por tratarse de materia procesal de competencia exclusiva del Congreso de la Unión, no procede ni es posible previsión local sobre la procedencia de los acuerdos reparatorios.⁶

Prisión preventiva. El delito propuesto no forma parte del catálogo de prisión preventiva oficiosa del artículo 19 constitucional y del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, catálogo cuya definición es de competencia constitucional y nacional, ajena al legislador local.

Procederá, en su caso, la prisión preventiva justificada a solicitud del Ministerio Público, conforme a las reglas generales de las medidas cautelares. Se hace notar expresamente para evitar que en el proceso de dictaminación se pretenda

⁶Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 187, 190 y 226. El artículo 187 admite los acuerdos reparatorios en los delitos que se persiguen por querella; el artículo 190 sujeta su aprobación judicial a la verificación de proporcionalidad y de condiciones de igualdad en la negociación, sin intimidación, amenaza ni coacción; y el artículo 226 resuelve la legitimación para querellarse tratándose de víctimas menores de edad, incluso cuando el delito sea cometido por quienes ejercen la patria potestad o la tutela.



incorporar una previsión local de prisión preventiva oficiosa, que resultaría inconstitucional e inoperante.

Imprescriptibilidad. El artículo 113 BIS del Código declara imprescriptible la acción penal respecto de los delitos sexuales cometidos contra personas menores de edad que enlista, incluido el artículo 184 Quáter. La omisión del nuevo tipo en dicho catálogo generaría una asimetría injustificada, por lo que la presente iniciativa incorpora su reforma en el proyecto de decreto. Para que la imprescriptibilidad sea operativa en la modalidad perseguible por querella, el propio tipo establece que el plazo para formular la querella no corre sino a partir de que la víctima alcance la mayoría de edad, con lo que se armoniza la regla general de caducidad de la querella con la lógica del artículo 113 BIS: la víctima que no denunció durante su minoría de edad conserva intacta la posibilidad de hacerlo al convertirse en adulta.

Reparación del daño moral. El artículo 43 del Código condiciona actualmente la sanción pecuniaria por concepto de daño moral a que, conforme a las constancias procesales y las pruebas aportadas, se determine la afectación psicológica de la víctima. Exigir a una persona menor de edad la acreditación pericial de su afectación para acceder a la reparación constituye una carga revictimizante e incompatible con el interés superior de la niñez, por lo que la iniciativa adiciona un último párrafo a dicho precepto para establecer la presunción del daño moral en los delitos contra la libertad y seguridad sexual cometidos contra personas menores de edad o contra personas sin capacidad de comprensión o resistencia.

El último párrafo vigente del propio artículo 43, que en los delitos sexuales incorpora a la reparación los gastos médicos y el tratamiento psicoterapéutico del



sujeto pasivo y sus familiares, cubrirá al nuevo tipo de manera automática, por operar por categoría y ubicarse el artículo 184 Sexties dentro del Título Tercero.

Agravante en función de la edad. El tipo prevé agravante cuando la víctima sea menor de catorce años, umbral adoptado por coherencia con el sistema del propio Código, que utiliza esa edad como línea de protección reforzada en el abuso sexual (artículo 180 Bis) y en el hostigamiento sexual (artículo 184 Ter).

Consecuencias sobre patria potestad y función pública. Se incorporan al propio tipo la pérdida de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o custodia cuando el sujeto activo las ejerza sobre la víctima, así como la destitución e inhabilitación tratándose de servidores públicos o de quienes se desempeñen en actividades docentes o de cuidado de menores, sin remisión a preceptos diversos, para asegurar su aplicación directa.

Finalmente, se resalta que la presente iniciativa no genera impacto presupuestal, en tanto se limita a la adición de un tipo penal y a la reforma y adición de dos preceptos de la parte general, cuya aplicación corresponde a las instituciones de procuración e impartición de justicia ya existentes, en ejercicio de sus atribuciones ordinarias. El régimen transitorio prevé la entrada en vigor al día siguiente de la publicación del decreto en el Periódico Oficial del Estado, en observancia del principio de irretroactividad de la ley penal en perjuicio de persona alguna.

Para mayor claridad, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 43.- (...)	ARTÍCULO 43.- (...)
(...)	(...)
(...)	(...)
(...)	(...)
(...)	(...)
	En los delitos contra la libertad y seguridad sexual de las personas cometidos en contra de personas menores de dieciocho años de edad, o de personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo, el daño moral se presume, por lo que su reparación será fijada por el juzgador sin que sea exigible prueba pericial de la afectación psicológica de la víctima, sin perjuicio de que ésta pueda aportarse para acreditar una afectación de mayor extensión.



ARTÍCULO 113 BIS.- En el caso de los delitos previstos por los artículos 123, 176, 177, 178, 180, 180 BIS, 184 QUÁTER, 238, 261, 262, 262 TER, 262 QUÁTER y 264 de este Código, cometidos en contra de personas menores de dieciocho años de edad, la acción penal será imprescriptible.	ARTÍCULO 113 BIS.- En el caso de los delitos previstos por los artículos 123, 176, 177, 178, 180, 180 BIS, 184 QUÁTER, 184 SEXTIES, 238, 261, 262, 262 TER, 262 QUÁTER y 264 de este Código, cometidos en contra de personas menores de dieciocho años de edad, la acción penal será imprescriptible.
<i>Sin correlativo.</i>	TÍTULO CUARTO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD SEXUAL DE LAS PERSONAS (...) CAPÍTULO VI CIBERACOSO SEXUAL INFANTIL ARTÍCULO 184 SEXTIES.- Ciberacoso sexual infantil.- A la persona mayor de edad que, por cualquier medio informático, telemático, de telecomunicaciones o de transmisión de datos, contacte a una persona menor de dieciocho años de edad, o a persona



que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo, y realice cualquiera de las siguientes conductas, se le impondrá pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de doscientos a quinientos días:

I. Le requiera o solicite imágenes, audios o videos de contenido sexual o con connotación sexual, de sí misma o de terceros;

II. Le envíe o exhiba, deliberadamente, imágenes, audios o videos de contenido sexual, o la exponga a actos de connotación sexual; o

III. Le proponga o concierte un encuentro con fines sexuales.

El delito se configura con independencia de que la víctima acceda a lo requerido, de que el material se obtenga o de que el encuentro se verifique.

Las penas previstas en este artículo se aumentarán en una mitad cuando:

a) El sujeto activo se atribuya una identidad falsa o se haga pasar por persona menor de edad;

b) El sujeto activo tenga con la víctima relación de parentesco, tutela, curatela,



custodia, autoridad, docencia, guarda o confianza, o habite ocasional o permanentemente en el mismo domicilio;
c) Medie amenaza, chantaje o cualquier forma de coacción, incluida la relativa a la divulgación de imágenes, audios o videos previamente obtenidos;

d) La víctima sea menor de catorce años de edad; o

e) Se emplee contenido generado o manipulado mediante sistemas automatizados o de inteligencia artificial que simule la imagen, la voz o la identidad de cualquier persona.

Cuando el sujeto activo ejerza la patria potestad, tutela, curatela, guarda o custodia de la víctima, se le condenará además a la pérdida de tales derechos. Si fuere servidor público, o se desempeñare en actividades docentes o de cuidado, atención o tratamiento de personas menores de edad, se le impondrá además la destitución del empleo, cargo o comisión y la inhabilitación para desempeñar cualquier actividad que implique trato directo con personas menores de edad, por un



	tiempo igual al de la pena de prisión impuesta. Las sanciones previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que correspondan por cualquier otro delito que resulte consumado. Este delito se perseguirá por querella cuando la víctima sea persona mayor de catorce años de edad. Se perseguirá de oficio cuando la víctima sea menor de catorce años de edad o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo. El plazo para formular la querella no comenzará a correr sino a partir de que la víctima cumpla la mayoría de edad.
--	--

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adiciona un último párrafo al artículo 43 del Código Penal para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 43.- (...)



(...)

(...)

(...)

(...)

En los delitos contra la libertad y seguridad sexual de las personas cometidos en contra de personas menores de dieciocho años de edad, o de personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo, el daño moral se presume, por lo que su reparación será fijada por el juzgador sin que sea exigible prueba pericial de la afectación psicológica de la víctima, sin perjuicio de que ésta pueda aportarse para acreditar una afectación de mayor extensión.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el primer párrafo del artículo 113 BIS del Código Penal para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 113 BIS.- En el caso de los delitos previstos por los artículos 123, 176, 177, 178, 180, 180 BIS, 184 QUÁTER, 184 SEXTIES, 238, 261, 262, 262 TER, 262 QUÁTER y 264 de este Código, cometidos en contra de personas menores de dieciocho años de edad, la acción penal será imprescriptible.

(...)



ARTÍCULO TERCERO.- Se adiciona un Capítulo VI, denominado Ciberacoso Sexual Infantil, con un artículo 184 Sexties, al Título Cuarto del Código Penal para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

TÍTULO CUARTO

(...)

CAPÍTULO VI

CIBERACOSO SEXUAL INFANTIL

ARTÍCULO 184 SEXTIES.- Ciberacoso sexual infantil.- A la persona mayor de edad que, por cualquier medio informático, telemático, de telecomunicaciones o de transmisión de datos, contacte a una persona menor de dieciocho años de edad, o a persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo, y realice cualquiera de las siguientes conductas, se le impondrá pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de doscientos a quinientos días:

- I. Le requiera o solicite imágenes, audios o videos de contenido sexual o con connotación sexual, de sí misma o de terceros;
- II. Le envíe o exhiba, deliberadamente, imágenes, audios o videos de contenido sexual, o la exponga a actos de connotación sexual; o
- III. Le proponga o concierte un encuentro con fines sexuales.

El delito se configura con independencia de que la víctima acceda a lo requerido, de que el material se obtenga o de que el encuentro se verifique.

Las penas previstas en este artículo se aumentarán en una mitad cuando:



- a) El sujeto activo se atribuya una identidad falsa o se haga pasar por persona menor de edad;
- b) El sujeto activo tenga con la víctima relación de parentesco, tutela, curatela, custodia, autoridad, docencia, guarda o confianza, o habite ocasional o permanentemente en el mismo domicilio;
- c) Medie amenaza, chantaje o cualquier forma de coacción, incluida la relativa a la divulgación de imágenes, audios o videos previamente obtenidos;
- d) La víctima sea menor de catorce años de edad; o
- e) Se emplee contenido generado o manipulado mediante sistemas automatizados o de inteligencia artificial que simule la imagen, la voz o la identidad de cualquier persona.

Quando el sujeto activo ejerza la patria potestad, tutela, curatela, guarda o custodia de la víctima, se le condenará además a la pérdida de tales derechos. Si fuere servidor público, o se desempeñare en actividades docentes o de cuidado, atención o tratamiento de personas menores de edad, se le impondrá además la destitución del empleo, cargo o comisión y la inhabilitación para desempeñar cualquier actividad que implique trato directo con personas menores de edad, por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

Las sanciones previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que correspondan por cualquier otro delito que resulte consumado.



Este delito se perseguirá por querella cuando la víctima sea persona mayor de catorce años de edad. Se perseguirá de oficio cuando la víctima sea menor de catorce años de edad o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo. El plazo para formular la querella no comenzará a correr sino a partir de que la víctima cumpla la mayoría de edad.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto se sustanciarán conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos. La imprescriptibilidad prevista en el artículo 113 BIS reformado será aplicable únicamente a los hechos cometidos a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a la fecha de su presentación.

DAYLIN GARCÍA RUVALCABA
DIPUTADA DE LA XXV LEGISLATURA DEL
ESTADO DEL BAJA CALIFORNIA